

Hoy cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total obligación. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: YANETH FABIOLA ROJAS Y OTRO
RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00365 00

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 062. FIJACIÓN SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2016140245a33f4747bad5674fa77fd5d93eb6f4863680190c62e27a065f**

Documento generado en 05/10/2022 05:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: MAYARLY ARIAS ORTIZ
 DEMANDADO: VICTOR MANUEL SANDOVAL Y OTRA
 RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00344 00

Una vez vencido el termino otorgado a la parte demandante mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2022, sin que se hubiera recibido manifestación alguna, desconociendo este despacho sobre el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado entre las partes o su incumplimiento para dar aplicación al artículo 440 del CGP y con el fin de imprimir celeridad procesal, se dispone a señalar el día 9 de noviembre de 2022, a partir de las 09:00 am, para continuar con el desarrollo de la audiencia de fecha 24 de septiembre de 2021, con las previsiones efectuadas en providencia de fecha 19 de octubre de 2020.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP.

Cítese a las partes para que concurren personalmente de manera virtual para los asuntos relativos con dicha audiencia. Líbrense comunicaciones.

Se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 062. FIJACIÓN CINCO (06) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1c4ff97d6e6a1f25bf69bf97d1bce20b57f13d27cbfb5fb198394301189222**

Documento generado en 05/10/2022 03:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha 13 de septiembre de 2022, el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEREYDA LARA MAHECHA
DEMANDADO: OMAR ALBERTO DUARTE NOVA
RADICADO ACUMULADA AL 54 518 40 03 002 2019 00402 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 13 de septiembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 062. FIJACIÓN SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0466cc40ad8edaaab28282fe76c3f7b86fb28562abaf230d05c7f82c4fb4a1**

Documento generado en 05/10/2022 11:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandada solicita la terminación del proceso, allegado para ello soporte de pago realizado. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NOHORA ESPERANZA PORTILLA
DEMANDADO: OMAR ALBERTO DUARTE NOVA
RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00402 00

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago presentada de la parte demandada, se dispone requerirlo por el término de tres días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, con el fin que aporte la liquidación de que trata el inciso segundo del artículo 461 del CGP, pues únicamente se aportó copia de la consignación efectuado para el pago de la obligación.

Una vez vencido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 062. FIJACIÓN SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd832cc3f90d1f4c60ddf62ba195e57d56707b54ab5de19ca4a0250e97bd6902**

Documento generado en 05/10/2022 11:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RECONVENCIÓN EN PERTENENCIA- REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA PABON VANEGAS
DEMANDADO: MARIA TRINIDAD GUEVARA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2020 00075 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, la señora CARMEN CECILIA PABON VANEGAS, formula demanda reivindicatoria de reconvencción contra la señora MARIA TRINIDAD GUEVARA dentro del proceso verbal sumario de pertenencia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...)2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

(...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

(...)

7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

(...)

9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

(...)."

De otro lado el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 2 y 5: "2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. (...) 5. Los demás que la ley exija.*"

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. (...) 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Deberán aclararse las pretensiones de la demanda por cuanto no se acredita titularidad de derecho real de dominio del inmueble objeto de la demanda dado que uno de sus presupuestos axiológicos del proceso

reivindicatorio es que el demandante sea el dueño, pero la demandante en reconvención no ostenta dicha calidad, conforme al certificado de tradición del inmueble objeto de la litis.

2. Debe acreditarse claramente, con los documentos correspondientes, el interés de la demandante, pues se acreditó su parentesco con el señor LUIS EDUARDO PABON AFANADOR, quien no figura como titular de derecho real en el certificado de tradición del inmueble, desconociéndose con cual de los titulares tiene parentesco, dado que en el folio de matrícula figura el señor LUIS EDUARDO AFANADOR no LUIS EDUARDO PABÓN AFANADOR.
3. Conforme al numeral anterior deberá aclararse el hecho cuarto de los fundamentos facticos, pues como ya se dijo el señor LUIS EDUARDO PABON AFANADOR no figura en el folio de matrícula como titular de derecho real.
4. Se adicionarán los hechos, indicando específicamente desde cuándo la señora MARIA TRINIDAD GUEVARA comenzó a poseer el inmueble objeto de reivindicación, en razón de qué o a qué título, y cuáles fueron las circunstancias fraudulentas, violentas o irregulares que ejerció, teniendo en cuenta que en la pretensión cuarta de la demanda se hizo referencia a la mala fe.
5. La prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP, pues no se enuncia concretamente los hechos de prueba de cada uno de los testigos, sino de manera general.
6. En las pretensiones se solicita el pago de frutos, echándose de menos el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP.
7. Debe establecerse claramente la cuantía del proceso, no sumas aproximadas, con el fin de establecer la competencia conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 27 del C.G. del P.

8. No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo disponía el extinto Decreto 806 de 2020 hoy el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
9. Deberá aclarar la petición de medida cautelar de inscripción de demanda que fue solicitada teniendo en cuenta que no se cumple los requisitos exigidos en el inc 1 del art 591 ibidem.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), recordándole a la parte actora que con el escrito de subsanación deberá proceder igualmente conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante en reconvención al abogado CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, conforme al art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 062. FIJACIÓN SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84d4f701b808dd88e1f0c1bb51e132a34c8b73cabff138af0cd5b41953fac73**

Documento generado en 05/10/2022 02:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE GUSTAVO URIBE CAMPOS Y OTROS
DEMANDADO: MARY JUDHIH URIBE Y OTROS
RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00195 00

En atención al memorial enviado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se dispone aceptar la renuncia al poder presentada por dicho togado, al haberse acreditado la comunicación al poderdante conforme a la norma en cita.

De otro lado, revisada la petición elevada por la conyugue del demandante JOSE GUSTAVO URIBE CAMPOS, este despacho dispone no acceder a la solicitud de suspensión del proceso por cuanto no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 161 del CGP.

Sin embargo, en atención al estado de salud de dicho demandante y a la renuncia de su apoderado, se dispone aplazar la diligencia de secuestro señalada para el día 6 de octubre de 2022 y requerir al señor JOSE GUSTAVO URIBE CAMPOS por el término de diez días, con el fin que si a bien lo tiene designe apoderado que lo represente dentro del proceso, advirtiéndole de todas maneras que no es indispensable su comparecencia a través de abogado, pues tratándose de un proceso de mínima cuantía puede actuar en causa propia. **Líbrese comunicación**

Una vez vencido el término concedido al demandante, vuelvan las diligencias al despacho con el fin de señalar nueva fecha para practicar la diligencia de secuestro decretada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 062. FIJACIÓN SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aba2d05674458322e377cb1b6279e52de0e85a1359d9bec79b7ab5f7cf2ddd7**

Documento generado en 05/10/2022 03:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
 PROCESO: RECONVENCIÓN -VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
 DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CASTRO JAIMES
 DEMANDADO: PEDRO BAUTISTA CASTRO
 RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00226 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, habiéndose notificado en debida forma tanto la demanda principal como la demanda en reconvención conforme a los respectivos autos admisorios, cumplidas las ordenes impartidas en los mismos y a los oficios ordenados en el curso del proceso, no existiendo excepciones previas por resolver, procede el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo normado en los artículos 392 en concordancia con los arts. 372, 373 y 375 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 10 de noviembre de 2022 a partir de las 9:00 am y teniendo en cuenta que estamos ante el trámite de la demanda reivindicatoria y la demandada de pertenencia en reconvención, se continuará con la práctica de pruebas el 11 de noviembre de 2022 a partir de las 9:00 am.

Cítese a las partes para que concurran personalmente de manera virtual con el fin de instalar y cumplir con las etapas propias de la audiencia para esta clase de proceso, así como para realizar la inspección judicial al inmueble de manera presencial el día 10 de noviembre de 2022. Líbrense comunicaciones.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1º del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas:

- DEL TRAMITE REIVINDICATORIO

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

a) DOCUMENTALES:

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda vistos a folios 6 al 26 del cuaderno 01 del expediente digital.

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la subsanación de la demanda vistos a folios 42 a 44 del cuaderno 01 expediente digital.

b) TESTIMONIAL

Por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta la práctica del testimonio de los señores MARIA DEL ROSARIO CASTRO DE URBINA, RAFAEL URBINA, YERES GELVES JAIMES, JOSE DE JESUS CARRILLO GELVEZ, JOSE JAVIER CASTRO DUQUE, quienes deberán ser presentados por la parte demandante en audiencia, en la hora y fecha señaladas por el despacho.

c) INSPECCION JUDICIAL

Por ser procedente y por tratarse de una etapa de la audiencia para esta clase de procesos, se decreta la inspección judicial al inmueble objeto de la litis, con el fin de comprobar la ubicación, identidad del predio, cabida, linderos y demás especificaciones, diligencia que se realizará con intervención de perito, quien deberá resolver el siguiente cuestionario:

- Identificar el inmueble por su ubicación, área, cabida y linderos generales y/o especiales.
- Avalúo del inmueble
- Indicar si hay construcciones o mejoras realizadas al inmueble y su antigüedad y avalúo
- Realizar el plano del predio en el cual se determinen los datos anteriormente señalados y que identifiquen al mismo.

Para efectos de la práctica del dictamen pericial, désignese al perito NELSON OVIDIO EUGENIO LOPEZ. Comuníquese al auxiliar de la justicia que tiene el término de cinco (5) días para que se efectúe su respectiva aceptación del cargo y una vez aceptado el cargo dispone del término de diez (10) días hábiles para que rinda la experticia pertinente.

d) INTERROGATORIO DE PARTE.

Por ser procedente y por tratarse de una etapa de la audiencia se decreta la recepción de interrogatorio, el cual se desarrollará una vez la titular del Despacho haya elevado el cuestionario pertinente al demandado.

e) DE OFICIO A SOLICITUD DE PARTE.

No se accede a dicha prueba por cuanto la autorización de fecha 11 de Julio de 2014, fue aportada como prueba documental con los anexos de la demanda y el mismo no fue tachado en su oportunidad.

2. DE LA PARTE DEMANDADA

a) DOCUMENTALES

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la contestación de la demanda visto a folios 69 a 89 del cuaderno 01 del expediente digital.

b) TESTIMONIAL

Por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta la práctica de los testimonios de los señores MARGARITA SILVA

GALVIS, LUCY AMPARO CASTRO, CLAUDIA YANETH CASTRO, ANA JESUS MEAURY, ANA BEATRIZ DURAN BECERRA, HIPOLITO DUARTE, quienes deberán ser presentados por la parte opositora en audiencia, en la hora y fecha señaladas por el despacho.

c) INTERROGATORIO DE PARTE.

Por ser procedente y por tratarse de una etapa de la audiencia se decreta la recepción de interrogatorio, el cual se desarrollará una vez la titular del Despacho haya elevado el cuestionario pertinente a la demandante.

d) INSPECCION JUDICIAL

Por ser procedente se accede a dicha prueba, aunado a que este medio probatorio fue decretado dentro de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

e) PERICIAL:

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, el dictamen pericial aportado con la contestación de la demanda visto a folios 90 a 115 del cuaderno 01 del expediente digital, disponiéndose la citación de la evaluadora NANCY GOMEZ ROZO, a través de la parte demandante, conforme al artículo 228 del CGP, con la advertencia de las consecuencias de la inasistencia del perito conforme a la norma en cita.

- DEL TRAMITE DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EN RECONVENCIÓN

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

a) DOCUMENTALES:

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda de reconvención vistos a folios 10 al 30 del cuaderno 02 del expediente digital.

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la contestación de las excepciones, vistos a folios 201 a 202 del cuaderno 02 expediente digital.

b) TESTIMONIAL

Por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta la práctica de los testimonios de los señores MARGARITA SILVA GALVIS, LUCY AMPARO CASTRO, CLAUDIA YANETH CASTRO, ANA JESÚS MEAURY, ANA BEATRIZ DURAN BECERRA, HIPOLITO DUARTE, RAMON ARNULFO CASTRO ZARAZA, CARLOS JULIO GARCIA, MIGUEL ANGEL MANTILLA ROJAS, quienes deberán ser presentados por la parte opositora en audiencia, en la hora y fecha señaladas por el despacho.

c) INTERROGATORIO DE PARTE.

Por ser procedente y por tratarse de una etapa de la audiencia se decreta la recepción de interrogatorio, el cual se desarrollará una vez la titular del Despacho haya elevado el cuestionario pertinente al demandado.

d) INSPECCION JUDICIAL

Por ser procedente y por tratarse de una etapa de la audiencia para esta clase de procesos, se decreta la inspección judicial al inmueble objeto de la litis, con el fin de comprobar la ubicación, identidad del predio, cabida, linderos y demás especificaciones, diligencia que se realizará con intervención de perito, quien deberá resolver el siguiente cuestionario:

- Identificar el inmueble por su ubicación, área, cabida y linderos generales y/o especiales.
- Avalúo del inmueble
- Indicar si hay construcciones o mejoras realizadas al inmueble y su antigüedad y avalúo
- Realizar el plano del predio en el cual se determinen los datos anteriormente señalados y que identifican al mismo.
- Posesión del inmueble

Para efectos de la práctica del dictamen pericial, désígnese al perito NELSON OVIDIO EUGENIO LOPEZ. Comuníquese al auxiliar de la justicia que tiene el término de cinco (5) días para que se efectué su respectiva aceptación del cargo y una vez aceptado el cargo dispone del término de diez (10) días hábiles para que rinda la experticia pertinente.

e) PERICIAL:

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, el dictamen pericial aportado con demanda de reconvencción la contestación de la demanda visto a folios 31 a 56 del cuaderno 02 del expediente digital, disponiéndose la citación de la evaluadora NANCY GOMEZ ROZO, a través de la parte demandante, conforme al artículo 228 del CGP, con la advertencia de las consecuencias de la inasistencia del perito conforme a la norma en cita.

2. DE LA PARTE DEMANDADA

a) DOCUMENTALES

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la contestación de la demanda de reconvencción, vistos a folios 78 a 95 del cuaderno 02 del expediente digital.

b) TESTIMONIAL

Por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta la práctica del testimonio de los señores MARIA DEL ROSARIO CASTRO DE URBINA, RAFAEL URBINA, YERES GELVES JAIMES, JOSÉ DE JESUS CARRILLO GELVEZ, JOSE JAVIER CASTRO DUQUE, quienes deberán ser presentados por la parte demandante en audiencia, en la hora y fecha señaladas por el despacho.

c) INTERROGATORIO DE PARTE.

Por ser procedente y por tratarse de una etapa de la audiencia se decreta la recepción de interrogatorio, el cual se desarrollará una vez la titular del Despacho haya elevado el cuestionario pertinente a la demandante.

d) PERICIAL:

Se accede a dicha prueba, la cual ya fue decretada tanto en el trámite de la demanda reivindicatoria como de la demanda de pertenencia, con asocio de perito designado por el despacho.

e) DE OFICIO A SOLICITUD DE PARTE.

- Se ordena oficiar a Centrales Eléctricas de Norte de Santander, con el fin que, expida copia de la solicitud elevada para la prestación del servicio de luz en el inmueble ubicado en la calle 6 No. 9-488 Barrio El Progreso o Carrera 11 No. 6C-92 Barrio El Progreso, certificando a nombre de quien se encuentra dicho servicio y la dirección que figura en el respectivo recibo. Líbrese comunicación.
- Se ordena oficiar a Empopamplona S.A. E.S.P., con el fin que, expida copia de la solicitud elevada para la prestación del servicio de acueducto en el inmueble ubicado en la calle 6 No. 9-488 Barrio El Progreso o Carrera 11 No. 6C-92 Barrio El Progreso, certificando a nombre de quien se encuentra dicho servicio y la dirección que figura en el respectivo recibo. Líbrese comunicación.
- Se ordena oficiar a Gases del Oriente, con el fin que, expida copia de la solicitud elevada para la prestación del servicio de gas en el inmueble ubicado en la calle 6 No. 9-488 Barrio El Progreso o Carrera 11 No. 6C-92 Barrio El Progreso, certificando a nombre de quien se encuentra dicho servicio y la dirección que figura en el respectivo recibo. Líbrese comunicación.

f) PRUEBA TRASLADADA.

Con el fin de no sobrecargar el expediente con documentos que pueden resultar inocuos, no se decreta el traslado del expediente completo del proceso que se tramitó en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona bajo el radicado 54-518-40-03-001-2018-00223, siendo demandante PEDRO BAUTISTA CASTRO y demandado VÍCTOR CASTRO JAIMES Y OTROS, sin embargo se ordena oficiar al citado despacho judicial con el fin que expida copia de la demanda y de la Sentencia proferida dentro del citado proceso.

- **Curador Adlitem indeterminados**

INTERROGATORIO DE PARTE: Por ser procedente y por tratarse de una etapa de la audiencia se decreta la recepción de interrogatorio, el cual se desarrollará una vez la titular del Despacho haya elevado el cuestionario pertinente tanto a la parte demandante como a la parte demandada.

Finalmente se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias

a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 062. FIJACIÓN SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c04b5b729d34ee159d9c88ddf79161f246a5c81767114c4ce3ab46990749ff5**

Documento generado en 05/10/2022 05:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: DORALISA JAIMES TORRES
 DEMANDADO: ELVER GUILLERMO FLOREZ BARON
 RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00238 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, toda vez que el curador designado al demandado, dentro del término correspondiente contestó la demanda y conforme a su escrito propone excepciones de mérito, se dispone, correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las mismas, para que se pronuncien sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 062. FIJACIÓN SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
 Maria Teresa Lopez Parada
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Civil 002
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6346d27d7a2ebfadc50ec3390627dc3048730a58ae9a59eb912abcc1632e6b**

Documento generado en 05/10/2022 03:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy tres de octubre de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante, se ajusta a la ley y debe actualizarse al 30 de septiembre de 2022. De otra parte, se liquidó costas por secretaria. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B

Radicado: 54 518 40 03 002 2020 00268 00
Demandante: ARRENDAMIENTOS VANEGAS S.A.S.
Apoderado: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
Demandados: LAUREN CAROLINA JARAMILLO MEZA Y OTROS.

Pamplona, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ARRENDAMIENTOS VANEGAS S.A.S. contra LAUREN CAROLINA JARAMILLO MEZA Y OTROS.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conducto procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 30 de septiembre de 2022, así:

CANÓN ARRENDAMIENTO:					2.875.000,00	
CLAUSULA PENAL:					1.200.000,00	
Factura servicio de luz:						65.080,00
Factura servicio de agua:						142.300,00
Materiales y aseo:						69.000,00
Costas procesales Restitución Inmueble:						94.000,00
CAPITAL						370.380,00
INTERESES CAUSADOS:					24.558,00	
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	15	3.927,52	
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	8.010,18	
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	7.652,31	
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	7.750,76	
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	7.692,93	
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	7.030,50	
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	7.730,11	
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	7.440,77	
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	7.651,59	
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	7.400,76	
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	7.635,05	
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	7.659,86	
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	7.392,76	
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	7.593,66	
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	7.424,77	
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	7.750,76	
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	7.833,25	
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	7.312,85	
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	8.166,04	

ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	8.131,99
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	8.671,48
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	8.661,93
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	9.304,60
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	9.676,09
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	9.858,51
INTERESES:					219.919,03
CAPITAL E INTERES:					590.299,03
CANÓN MÁS CLAUSULA PENAL:					4.075.000,00
TOTAL INTERESES, CAPITAL , CAÑÓN Y CLAUSULA:					4.665.299,03
ABONOS 3T.J.(12-DIC-2020;05-FEB,07-MAY/2021):					1.450.000,00
ABONO 1T.J.(09-AGO-2022):					200.000,00
TOTAL ADEUDADO:					3.015.299,03

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

De otra parte, habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 062: Hoy 6 de octubre de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5241c7b89f5a731101441ba89f0b4e4769fdda86dda757240ae852d14d271029

Documento generado en 05/10/2022 05:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TITULACIÓN DE PREDIOS
DEMANDANTE: GLORIA ELSY BECERRA LEAL
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA INES LEAL
DE BECERRA Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2020 00293 00

En cumplimiento a lo señalado en numeral 2º inciso 3º del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, se ordena informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Pamplona, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiese lugar en el ámbito de sus funciones.
Líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 062. FIJACIÓN SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70484b8272b30b3a860c6372a1cb16311207a67d7943499a25a615936f8b6d34**

Documento generado en 05/10/2022 03:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy tres de octubre de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, con apoyo del Profesional Universitario del Tribunal Superior de Pamplona, el cual elaboro la liquidación del crédito en el presente asunto, la cual fue actualizada a la presentada por la parte actuante. De otra parte, se liquidó costas por secretaria. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2021 00017 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Apoderado: SANDRA M. ROZO HERNANDEZ.
Demandados: NORBEY GREGORIO GELVEZ MARTINEZ.

Pamplona, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra NORBEY GREGORIO GELVEZ MARTINEZ, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede, vista a folio 174.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

De otra parte, habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Art. 366 numeral 1º del C.G. P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy 06 de octubre de 2022, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 062 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02515606632891fa92801a39ae5f08b11a5e1d6b6e892b8d0e2a3f7efc869d32**

Documento generado en 05/10/2022 05:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
DEMANDADO: JOSÉ RAÚL BOHADA QUINTANA Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00025 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, toda vez que los demandados se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y la demandada HERMENCIA ESPINOZA ANTELIZ a través de apoderado propone excepciones de mérito, se dispone, correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las mismas, para que se pronuncien sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P.

De otra parte, se reconoce personería para actuar como apoderado de la demandada HERMENCIA ESPINOZA ANTELIZ, al abogado CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, conforme al art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 062. FIJACIÓN SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb203535a8169799f53c837604dbbf1abbc10b5d952891bb0731e6ca7dee8de**

Documento generado en 05/10/2022 03:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto de fecha 8 de septiembre de 2022, el cual pasó en silencio. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CONTRERAS RAMON Y OTRO
DEMANDADO: HEREDEROS DE NUMA ANDELFO RAMON JAIMES Y OTROS
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00246 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 8 de septiembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 062. FIJACIÓN SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56407b67a2d2e0d01c392e058d5774a610c3f897c5a308351fe78049d6b599a3**

Documento generado en 05/10/2022 04:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: HECTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES
DEMANDADO: SARAY JOSEFINA BLANCO NARANJO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00266 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, el señor HECTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES, formula demanda monitoria contra la señora SARAY JOSEFINA BLANCO NARANJO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

(...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

(...)

9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

(...)."

Igualmente, el artículo 420 del CGP, regulador del proceso monitorio, establece que la demanda, deberá contener entre otros:

"(...) 2. *El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.*

3. *La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.*

(...)

5. *La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.*

(...)

7. *El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.*

8. *Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.”*

El artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 2 y 5: “ (...) 2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*

(...) ”

5. *Los demás que la ley exija.”*

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ...”*

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. La pretensión de pago no está expresada con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 420 del C. G. P., por cuanto se pretende el pago de unos intereses los cuales están liquidados sobre el capital final desde el 01 de agosto de 2020, pero la obligación en esa fecha no ascendía a la suma adeudada al final, más aún cuando los documentos que soportan la pretensión de pago son dos cuentas de cobro con fechas de causación diferentes.
2. Deberá indicarse en la demanda el número de identificación de la demandada.
3. Deberá indicarse tanto el domicilio como la dirección física del apoderado.
4. Conforme a la corrección y aclaración de la pretensión de pago de intereses, deberá adecuarse la cuantía.
5. La prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP, pues no se enuncia concretamente los hechos de prueba de cada uno de los testigos, sino de manera general.
6. No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), recordándole a la parte actora que con el escrito de subsanación deberá proceder igualmente conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante HECTOR DAVID CONTRERAS CÁCERES al abogado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, conforme al poder conferido en los términos del art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 062. FIJACIÓN SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa7d1d69994b24f0305ca52408e24e1b48d5d3390d39b5e8e032374488fbfc2**

Documento generado en 05/10/2022 04:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GRACIELA GOMEZ SUAREZ
DEMANDADO: ESPERANZA VERA MANTILLA Y OTRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00271 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, la señora GRACIELA GOMEZ SUAREZ, formula demanda de servidumbre contra las señoras ESPERANZA VERA MANTILLA y JULIA AMINTA MANTILLA VERA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
(...)."

De otro lado el artículo 83 del C.G.P., establece los requisitos adicionales que debe contener la demanda: "*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región."

El artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en su numeral 5: "*(...) Los demás que la ley exija.*"

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisile la demanda: "*1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ...*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Deberá identificarse debidamente tanto el inmueble dominante como el inmueble sirviente, de conformidad al artículo 83 del CGP
2. Debe allegarse el dictamen sobre la constitución de la servidumbre, de que trata el Art. 376 del C.G.P., requisito obligatorio para esta clase de procesos, pues únicamente se aporta un plano que en nada detalla la servidumbre a constituir, además la norma establece un dictamen y no únicamente un plano.
3. Deberá detallarse plenamente la servidumbre a constituir, por su extensión, ubicación en los predios, afectación (de existir) y demás características que la identifique.

4. Deberá aclararse la razón por la cual se aportó como anexo el certificado de tradición de la zona de uso común o pasaje del sector, si no se relaciona en los hechos de la demanda.
5. No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), recordándole a la parte actora que con el escrito de subsanación deberá proceder igualmente conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante GRACIELA GOMEZ SUAREZ al abogado FABIAN RAFAEL PORTILLA GOMEZ, conforme al poder conferido en los términos del art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 062. FIJACIÓN SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b116e0c5de8fc2e42f3fb058d55b33d8c9addf0e44f240e2d92663058530aada**

Documento generado en 05/10/2022 04:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: DIPSON LEONARDO CONTRERAS RAMON
DEMANDADO: JAIRO CASTELLANOS Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00272 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, el señor DIPSON LEONARDO CONTRERAS RAMON, formula demanda monitoria contra los señores JAIRO CASTELLANOS y JORGE RODRIGUEZ CARRILLO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

(...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

(...)

9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

(...)."

Igualmente, el artículo 420 del CGP, regulador del proceso monitorio, establece que la demanda, deberá contener entre otros:

"(...) 2. *El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.*

3. *La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.*

(...)

5. *La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.*

(...)

7. *El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.*

8. *Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.”*

El artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 2 y 5: “ (...) 2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*

(...) ”

5. *Los demás que la ley exija.”*

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisble la demanda: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ...”*

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. La demanda no contiene ni el domicilio de la demandante, ni el domicilio de las demandadas.
2. La pretensión de pago no está expresada con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 420 del C. G. P., por cuanto busca declaración de pago y declaración de responsabilidad, constituyendo una indebida acumulación de pretensiones; aunado a lo anterior se pretende el pago de unos intereses los cuales están liquidados desde la fecha de la emisión de las factura, sin tener en cuenta que conforme a los hechos sobre dichas sumas se realizaron abonos los cuales redujeron la deuda a lo que hoy se pretende y no se tiene certeza de sobre cual factura realizó el abono.
3. El documento aportado como el origen contractual de la deuda, corresponde a unas cuentas de cobro del establecimiento de comercio “DLC Publicidad”, por lo cual deberá aportarse el certificado de la Cámara de Comercio que acredite que el demandante es el propietario de dicho establecimiento.
4. Deberá indicarse en la demanda el número de identificación tanto del demandante como de los demandados.
5. No se realiza la manifestación del numeral 5 del artículo 420 del CPG

6. Conforme a la corrección y aclaración de la pretensión de pago de intereses, deberá adecuarse la cuantía.
7. Deberá aclararse la razón por la cual se presenta juramento estimatorio si no se está persiguiendo el pago de una indemnización, compensación o pago de frutos y mejoras.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), recordándole a la parte actora que con el escrito de subsanación deberá proceder igualmente conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante DIPSON LEONARDO CONTRERAS RAMON al abogado JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR, conforme al poder conferido en los términos del art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 062. FIJACIÓN SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ce03278d2d5b62869df9508eaedbaa5b7f168448b758e5c58e906e6089e0c4**

Documento generado en 05/10/2022 04:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: AURA MARCELA GARCIA ARIAS
DEMANDADO: MEDIMAS EPS Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00279 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, la señora AURA MARCELA GARCIA ARIAS, formula demanda de responsabilidad civil contra MEDIMAS EPS y el señor EUCLIDES CASTRO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...)2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

(...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

(...)

7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

(...)

9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

11. *Los demás que exija la ley.*

(...)."

De otro lado el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 1, 2 y 5: "1. *El poder para*

iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. (...) 5. Los demás que la ley exija.”

A su turno, el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. (...) 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)”*

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. El poder conferido se confiere para un proceso de responsabilidad civil extracontractual pero en las pretensiones se señala una responsabilidad civil contractual, tampoco especifica claramente la circunstancia que origina la responsabilidad médica, por lo cual no cumple con los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P. en el que se establece *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

2. Debe indicarse el domicilio tanto de la parte demandante como de la parte demandada.
3. En el encabezado de la demanda no se mencionan los números de identificación de las partes.
4. En el encabezado de la demanda se señala que corresponde a un proceso de responsabilidad civil extracontractual y en las pretensiones de carácter contractual.

5. Deberá aclararse la razón por la cual se demanda a Medimas EPS, siendo un hecho notorio y público su liquidación.
6. Deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada.
7. Las pretensiones deben establecer claramente las sumas pretendidas por concepto de lucro cesante, daño emergente, daños morales, daño vida relación
8. Las pretensiones tienen que estar debidamente fundamentadas en torno a su objeto a través de los hechos, pues de los ítems reclamados en las pretensiones no se hace alusión en los hechos, relacionando el monto del perjuicio en el rubro que corresponde, de manera detallada, debidamente fundamentado.
9. Las pretensiones deberán ser formuladas como principales y consecuenciales.
- 10.No se realizó juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP.
- 11.En algunos de los hechos facticos el nombre de la demandante se cita de manera diferente.
- 12.Debe establecerse con precisión la cuantía del proceso a fin de determinar la competencia.
- 13.No se suministró la dirección de los demandados y de la demandante no se suministra de manera completa con su dirección de correo electrónico.
- 14.En las pretensiones se reclaman unos perjuicios causados al esposo e hijos de la demandante, cuando no existe poder que los acredite como actores.
- 15.Aun cuando son dos demandados la pretensión de lucro cesante se dirige únicamente contra Medidas EPS

16. Deberá allegarse prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

17. No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), recordándole a la parte actora que con el escrito de subsanación deberá proceder igualmente conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 062. FIJACIÓN SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5c911cc357605844fe2551395bda67002b25f3bd89d3c1e63a659332dde676**

Documento generado en 05/10/2022 04:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>